

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 11001-40-03-043-2021-00373-00

1. Como quiera que el demandante Gustavo de Jesús Aguirre Galeano no justificó dentro de los 3 días siguientes la inasistencia a la audiencia programada para el 18 de enero de 2024, ni acreditó enfermedad grave o incapacidad, se le impone multa por valor de 5 SMLMV, con destino al Consejo Superior de la Judicatura.

Se le otorga al sancionado el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto para que consigne el respectivo valor a la cuenta destinada con ese fin por el Consejo Superior. Vencido dicho plazo, por Secretaría remítase certificación con constancia de ejecutoria en la que se determine deudor, identificación, cuantía, fecha, a la Dirección Ejecutiva Seccional -Cobro Coactivo.

2. Por secretaría expídase la certificación solicitada por la Comisión Seccional de Disciplina de Bogotá (PDF043).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 28
Hoy 26 de febrero de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815128e8431b1d03f95f4459cadb1c5fe9de9a35a10527e2012ae2ffe01bc23f**
Documento generado en 23/02/2024 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00400-00

Revisadas las actuaciones surgidas al interior del proceso, encuentra el despacho que en el presente asunto a la fecha se cumple el plazo determinado en el al numeral segundo del artículo 317 el C.G.P., que dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

2. Decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición de la autoridad que corresponde¹.

3. Devolver los documentos que sirvieron de base a la acción en favor del ejecutado, sin necesidad de desglose en tanto el proceso se viene manejando de manera digital, dejando constancia de que trata el literal f) del artículo 317 *ibídem*.

4. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 28

Hoy 26 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

¹ Por secretaría inclúyase en los oficios respectivos la aludida orden.

¹ En caso de haberse decretado aprehensión de vehículos, y estar acreditada la materialización de dicha medida cautelar, deberá remitirse OFICIO al Parquero donde fue dejado a disposición, insistiendo que debe entregárselo a quien le fue retenido.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f64aaf0fb69f967fdeb1867aef7620366502ea017b0b959073fd907e17c704**

Documento generado en 23/02/2024 12:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00598-00

Revisadas las actuaciones surgidas al interior del presente asunto, encuentra el despacho que a la fecha se cumple el plazo determinado en el numeral segundo del artículo 317 el C.G.P., que dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése.
- Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición de la autoridad que corresponde¹.
3. Devolver los documentos que sirvieron de base a la acción en favor del ejecutado, sin necesidad de desglose en tanto el proceso se viene manejando de manera digital, dejando constancia de que trata el literal f) del artículo 317 *ibídem*.
4. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 28
Hoy 26 de febrero de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

¹ Por secretaría inclúyase en los oficios respectivos la aludida orden.
¹ En caso de haberse decretado aprehensión de vehículos, y estar acreditada la materialización de dicha medida cautelar, deberá remitirse OFICIO al Parquero donde fue dejado a disposición, insistiendo que debe entregárselo a quien le fue retenido.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce8ec226fccbe4ea2c1afd3330aee0df2f45f67b4ef8c37f4a9158bdaadfaf4**

Documento generado en 23/02/2024 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00316-00

Agregase a autos la devolución del despacho comisorio No. 23-011 efectuada por la Alcaldía Local de San Cristóbal (PDF037) y el Juzgado 89 Civil Municipal de Bogotá (PDF038 a 041), sin diligenciar.

No obstante, pese a la doble radicación y en atención a la manifestación de la parte actora (PDF042) se ordena la devolución del despacho comisorio radicado en la alcaldía mencionada para su trámite. La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 28

Hoy 26 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9de5d1c99988494cbcd98e0a2e3f2022dd4992b72b4fdbb41001c2309ba73d1

Documento generado en 23/02/2024 12:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-00316-00**

Como quiera que dentro del término legal no contestó la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones, razón por la cual se continuara el trámite.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en numeral 3º del art. 468 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La parte demandante Amparo Sánchez Gómez, actuando a través de apoderado judicial promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía, en contra de Inocencio Castro Acero y María del Carmen Páez de Castro, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por la ejecutada en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 25 de agosto 2022 (PDF009).

Se realizó la notificación al extremo demandado por medio de aviso del que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo, dentro del término otorgado no contestó la demanda ni se propuso excepciones de mérito.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la obligación aquí ejecutada otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra Inocencio Castro Acero y María del Carmen Páez de Castro, por las sumas de dinero señalas en el mandamiento de pago (PDF009).

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.

QUINTO: Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriado este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto**.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 28
Hoy 26 de febrero de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0180802953f1540c3579c227d260d180d821ca3113c5d02ae1807fbf05831fe**
Documento generado en 23/02/2024 12:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00320-00

Revisadas las actuaciones surgidas al interior del presente asunto, encuentra el despacho que a la fecha se cumple el plazo determinado en el numeral segundo del artículo 317 el C.G.P., que dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

- 1. Decretar la terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
- 2. Devolver los documentos que sirvieron de base a la acción en favor del ejecutado, sin necesidad de desglose en tanto el proceso se viene manejando de manera digital, dejando constancia de que trata el literal f) del artículo 317 *ibídem*.
- 3. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 28
Hoy 26 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929bbe8fa97828c7fc19c42588f5475a37cf4082208be661c4fb12a62d089aca**

Documento generado en 23/02/2024 12:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-00848**-00

Vistos los archivos PDF005, 006 y 009, obren en autos y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte demandada fue notificada satisfactoriamente, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, razón por la cual se continuara el trámite.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La empresa demandante **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, actuando a través de apoderado judicial promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía, en contra de **Luis Enrique Ortiz Cárdenas**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por la ejecutada en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 27 de enero 2023 (PDF003).

Se realizó la notificación al extremo demandado por medio de correo electrónico, sin embargo, dentro del término otorgado no contestó la demanda ni se propuso excepciones de mérito.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la obligación aquí ejecutada otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Luis Enrique Ortiz Cárdenas, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de (PDF003), atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.

QUINTO: Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriado este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto**.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 28
Hoy 26 de febrero de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96844b363531ef2066dcea4c973df3543b85b91b505ff821545d2a79d79381b**
Documento generado en 23/02/2024 12:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-01004-00**

Vistos los archivos PDF005, 006 y 009, obren en autos y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte demandada fue notificada satisfactoriamente, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, razón por la cual se continuara el trámite.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La empresa demandante **Banco de Bogotá**, actuando a través de apoderado judicial promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía, en contra de **Rafael Andrés Sánchez Rojas**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por la ejecutada en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 9 de febrero 2023 (PDF003).

Se realizó la notificación al extremo demandado por medio de correo electrónico, sin embargo, dentro del término otorgado no contestó la demanda ni se propuso excepciones de mérito.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la obligación aquí ejecutada otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Rafael Andrés Sánchez Rojas, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de (PDF003), atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.

QUINTO: Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriado este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto**.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 28
Hoy 26 de febrero de 2024
La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afaecfe9559338d98f33cadf0ed3af0b3f41438b2ed90d18737666797d072db**
Documento generado en 23/02/2024 12:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00796-00

Visto el archivo PDF004, al tenor de lo previsto en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del proceso, al haberse incurrido en un error por omisión, se corrige el numeral primero de la sentencia de 26 de octubre de 2023 (PDF0101), en los siguientes términos:

PRIMERO: ORDENAR la CORRECCIÓN del registro Civil de Defunción, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Fusagasugá – Cundinamarca, el 14 de enero de 1978, tomo 19 folio 201, en el sentido de indicar que el nombre correcto del fallecido es Miguel **Antonio** Jiménez Garzón quien se identificaba con la cédula de Ciudadanía No. 8.260.526 de Medellín

En lo demás manténgase incólume.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 28
Hoy 26 de febrero de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd2eca014e0dfa38db90a3a176a6b94411e6a306d2b5bfe1352651a1c742b558

Documento generado en 23/02/2024 12:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01069-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó la acción dentro del término suministrado en auto calendado 17 de noviembre de 2023 (PDF 009), el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda divisoria de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Devuélvase la acción y anexos sin necesidad de desglose, en tanto el proceso se viene tramitando de manera digital.
3. De resultar necesario efectúese la compensación del caso.
4. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 28

Hoy 26 de febrero de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal

Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e803176ad8c57cf279b5eb6f33d26cc2404c59b80e759e1e2a9c0c7d19db1625**

Documento generado en 23/02/2024 12:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-01081-00

Como quiera que la parte demandante no subsanó la acción dentro del término suministrado en auto calendarado 17 de noviembre de 2023 (PDF 003), el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda verbal de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Devuélvase la acción y anexos sin necesidad de desglose, en tanto el proceso se viene tramitando de manera digital.
3. De resultar necesario efectúese la compensación del caso.
4. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 28

Hoy 26 de febrero de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal

Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa639e61ec28e3bc74f32261981cd61204903c5ec096349c26adf023ebce4b58**

Documento generado en 23/02/2024 12:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>